



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-001-2014-00494-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CARLOS HUMBERTO ACOSTA CLARO</b>
<b>Demandados:</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual esa corporación decidió confirmar la sentencia proferida por este Despacho el día veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) que negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, esto es, la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0435 del veintitrés (23) de agosto del año dos mil trece (2013) expedida por el Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual se declaró insubsistente un nombramiento.

Una vez ejecutoriado este proveído, por secretaría **DÉSE** cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de primera instancia y remítanse las comunicaciones pertinentes por el medio tecnológico que se considere más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 19 de mayo de 2023, hoy 23 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.025.*

-----  
*Secretario*

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b324502cc486b36b59772854c01bc39c8229f60353af9434f06ead280f85585**

Documento generado en 19/05/2023 10:46:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-010-2014-00696-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JESUS ARMANDO GONZALEZ Y OTROS</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual esa corporación decidió **REVOCAR** la sentencia proferida por este Despacho el día doce (12) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y en su lugar declarar probada la culpa exclusiva de la víctima, alegada por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y en su lugar negar las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriado este proveído, por secretaría **DÉSE** cumplimiento al numeral sexto de la sentencia de primera instancia y remítanse las comunicaciones pertinentes por el medio tecnológico que se considere más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 19 de mayo de 2023, hoy 23 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.025.*

-----  
*Secretario*

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca70d0aefdfcfb695a5f7b6b54a7384aacae0af3a86b6370c16296ad388fb07**

Documento generado en 19/05/2023 10:46:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-40-007-2017-00318-00</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>DIKSON YOANY BRIÑEZ CABIATIVA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación directa</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se revocó parcialmente la decisión adoptada por este Despacho en la audiencia celebrada el día veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve, declarando probada de oficio la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, respecto de la pretensión SÉPTIMA de la demanda relacionada con el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez al soldado profesional DIKSON YOANY BRIÑEZ CABIATIVA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario proceder a fijar nueva fecha y hora para reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual se dispone como fecha el día **veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a la apoderada de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE** a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **19 de mayo de 2023**, hoy **23 de mayo de 2023** a las 08:00 a.m., N°025.*

*Secretario.*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe3c905b06e5201926d01e33c7f0ee9f5ec2fb55af641adc8659df2ea7dfb9e**

Documento generado en 19/05/2023 10:46:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2021-00153-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ALIRIO PEÑARANDA ESCALANTE</b>
<b>Demandados:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Revisado el expediente digital, se tiene que el apoderado de la parte actora subsanó la demanda tal y como se le indicó en el auto inadmisorio proferido el 21 de abril de la presente anualidad, motivo por el cual procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **ALIRIO PEÑARANDA ESCALANTE** a través de apoderado judicial en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, por cuanto la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** y como parte demandante al señor **ALIRIO PEÑARANDA ESCALANTE**.
3. Ténganse como Actos Administrativos demandados los siguientes:
  - **Resolución No. RDP 002263 del 2 de febrero de 2021** “*Por la cual se niega una Pensión de Sobrevivientes*”.
  - **Auto ADP 001784 del 26 de marzo de 2021**, por medio del cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. Resolución No. RDP 002263 del 2 de febrero de 2021.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del

---

artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se advierte a la entidad demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

11. Reconózcase personería al doctor **WILLIAN ALEXIS RAMIREZ AYALA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 2 y 3 del PDF No. 025 del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **19 de mayo de 2023**, hoy **23 de mayo de 2023** a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup> 025.*

*Secretario.*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758ddba93fb81a65ecfbc547f88f2a1c9c42f902885dc9bd044cde8a238d1d39**

Documento generado en 19/05/2023 10:46:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2021-00153-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ALIRIO PEÑARANDA ESCALANTE</b>
<b>Demandados:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora junto con el escrito de demanda, que reposa en la carpeta “Medida Cautelar”, **CORRASE TRASLADO** al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** por el término de **CINCO (05) DÍAS**, contados a partir de la respectiva notificación, con el fin de que se pronuncie sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Se destaca, que el término concedido correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por Secretaría súrtase lo pertinente. Vencido el término concedido, vuelvan las presentes actuaciones al Despacho para emitir el pronunciamiento correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7706884b819b1614ed3b17aa037f5d0c8572f47d90b8241926bc4d198de33eed**

Documento generado en 19/05/2023 10:46:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2022-00157-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FABIO ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ</b>
<b>Demandados:</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA – SECRETARIA DE TRANSITO</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación directa</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020 el cual se encuentra vigente permanentemente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

➤ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que: *“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”*

Adicionalmente, el artículo 5° del Decreto 806 del año 2020 dispone que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup> dispone que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)”*

Así mismo, el artículo 160 de la Ley 1437 del año 2011 sostiene que: *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que en las pretensiones de la demanda se cita como parte del extremo pasivo a los señores *MARCO TULLIO SANABRIA GOMEZ, ALBERTO CASTRO MONSALVE, LUIS EDEN LOPEZ MONSALVE, LUIS CARLOS AMAYA PEÑA, EDINAEL MORENO DURAN, LUIS ALBERTO LOZANO RICO, CARLOS ANDRÉS GÓMEZ SUAREZ, MARIO MANRIQUE MORANTES, JOSÉ*

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras

LEONARDO LERZUNDY SÁNCHEZ, LUIS ORLANDO RIVERA GRIMALDO, YERSON DARIO GALVÁN ANGULO, SAMUEL DARIO GALVÁN LIZARAZO, JOSE JAVIER GALVÁN ANGULO, LUIS RAMIRO SOTO NOSSA, ALEXANDER GARAY LEAL, ELKIN LORENZO GÓMEZ SUAREZ, JUAN ALONSO DURAN MORENO, JOSÉ SANTOS CÁRDENAS QUINTERO, OMAR JHONY ARIZA VELASQUEZ, RODRIGO ANDRÉS APONTE LÓPEZ, CARMEN YANET SANTOS ARENAS, CAMILO ANDRÉS CAMPEROS BOTELLO, FLORELVA PARADA, EMILTO ROZO BALAQUERA, MARCO TULIO FONSECA CASTELLANOS, LUIS CESAR FONSECA MEDINA, RAQUEL SANABRIA SUÁREZ, ELISEO ANDRÉS PEÑA BARRERA, JOSÉ MANUEL RODRIGUEZ CALDERÓN, NELSON SANCHEZ GALVAN, JAIRO ANTONIO MARTINEZ SIERRA, JIMMY FERNANDO MORENO DURAN, FERMIN MONCADA GARCIA, JOSE REYES MONCADA PARADA, ROBINSON DAMIAN MONCADA ORTEGA, PAOLA RIAÑO AYALA, RODOLFO AVILA BARJAS, JENSIL RENÉ MONCADA ORTEGA, OMAIRA EUNICE CARRILLO CARVAJAL, SANDRO YAMID CORZO TORREZ, IRIS LORENA LOPEZ CARDENAS, MARIA DEL CARMEN DIAZ RINCON, LUIS HERNANDO CARDOSO HERNANDEZ, JOSE LUIS APONTE LOPEZ, DANIEL ANTONIO ROZÓ CAICEDO, NEYLA OSMANY TARSITANO GOMEZ, YEINSON JAVIER BASTO GUTIERREZ, ROBINSON CARBAJALINO VACCA, DIOMAR CARRILLO OVALLE, SANTOS GONZALO NIÑO MARQUEZ, AMPARO GUARIN FIGUEROA, BALBINO NATIVIDAD LIZARAZO VARGAS, DORIS GUARIN FIGUEROA, PEDRO VICENTE BOHORQUEZ SIERRA, ALIRIO GOMEZ BARAJAS, BLANCA NIDYA CARDENAS BUITRAGO, JESUS MARIA QUINTERO AMAYA y LORENA SUAREZ VARGAS, pero revisados los anexos aportados con el escrito de demanda, no se observa que el libelista haya aportado poder para ejercer la representación judicial de quienes enuncia como demandantes.

Acorde a lo anterior, el apoderado deberá allegar los respectivos poderes, los cuales deberán cumplir con las características de especificidad resaltadas en el precepto normativo citado.

Resalta el Despacho que en el plenario reposan los poderes conferidos por los señores FABIO ENRIQUE GUTIERREZ, GERMAN CASTRO MONSALVE, MARÍA DEL ROSARIO MALDONADO DURAN, LUIS CARLOS SOTO NOSSA y JAIME CORREA RUIZ.

- El numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indica que toda demanda deberá contener: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de los dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*

Una vez revisado el numeral segundo de las pretensiones de la demanda, se tiene que la parte actora solicita **se concilien** los daños morales y patrimoniales ocasionados a los demandantes debido a la falla en que incurrió el Municipio de San José de Cúcuta al omitir su deber legal de control, actualización de tarifas y vigilancia en el servicio público de transporte, siendo su petición principal declarar al referido ente territorial administrativa y patrimonialmente responsable de dichos perjuicios.

Entonces al no ser sus peticiones claras, el Despacho lo requiere para que al tenor de lo consagrado en la norma anteriormente citada proceda a precisar cuáles son

sus pretensiones, las que deberán girar en torno al medio de control impetrado que es el de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1434 de 2011.

- El numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener: *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*

Revisado el plenario, se tiene que si bien la parte actora dispuso un acápite denominado estimación razonada de la cuantía en el cual se establece que la misma se cuantifica en CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$175.560.600) M/CTE para cada uno de los convocantes, no realiza el análisis matemático que lo llevo a determinar dicha cuantía lo cual resulta indispensable para establecer la competencia del Despacho en el asunto de la referencia.

Por lo anterior el apoderado de la parte actora deberá adecuar la cuantía del medio de control indicando detalladamente el origen de los valores solicitados.

- El numeral 8 del artículo 162 ibidem adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En el presente asunto, no evidencia el Despacho que la parte actora haya cumplido con la carga impuesta de remitir copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por tanto, deberá remitir la demanda, la corrección de la misma y sus anexos al correo electrónico que tienen las entidades demandadas para notificaciones judiciales.

- Teniendo en cuenta la corrección que se ordena y aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.
- Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF<sup>2</sup>.
- Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

---

<sup>2</sup> Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado judicial por los demandantes en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

**Juez**



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b02b821d2fbaaf3d7e434f1e6190d09ece5ffc964c6dff0b935254464a36575**

Documento generado en 19/05/2023 10:47:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2022-00232-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ALVARO MANOSALVA GUEVARA</b>
<b>Demandados:</b>	<b>DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer respecto del escrito presentado por la doctora MARIA PAULA GARNICA REYES mediante correo electrónico del 27 de marzo del año 2023, en el cual se indica que se **subsana la demanda**, previo los siguientes

### **ANTECEDENTES**

El medio de control de la referencia, fue presentado por el señor ALVARO MANOSALVA GUEVERA a efectos de que se declare la NULIDAD del acto administrativo de cobro coactivo contenido en la Resolución No. 22244 de fecha 15/09/2015, notificada por aviso el día 30 de diciembre del año 2015 derivada de la orden de comparendo No 99999999000001696471 de fecha 25/03/2014, Por prescripción y pérdida de fuerza ejecutoria.

El señor MANOSALVA GUEVARA confirió poder al señor **ABRAHAM DE JESÚS DÍAZ ARCIA** quien acude al proceso con la Licencia Temporal de Abogado No. 2.831.3, tal y como se observa en la demanda.

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre su admisión, el día 18 de noviembre del año 2022<sup>1</sup>, se dispuso su inadmisión y en consecuencia se ordenó corregirla en los siguientes términos:

- *El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente: “Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)”*

*En términos concisos, el derecho de postulación es la prerrogativa jurídica que posee el abogado como profesional del derecho autorizado por ley y habilitado por el órgano que controla la judicatura para actuar en procesos judiciales o administrativos pretendiendo o defendiendo intereses ajenos en una causa ajena, es decir actuando como apoderado de otra persona o en algunos casos defendiendo intereses que a él le pertenecen en causa propia.*

*Ahora bien, el artículo 229 de la Constitución Política no solamente establece la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva, sino que, además, consagra el derecho de postulación, al indicar que será la ley la que señalará los casos en que se podrá comparecer ante un juez de la república sin necesidad de abogado. Como ya se dijo el derecho de postulación se encuentra consagrado en el artículo 160 de la*

<sup>1</sup> Auto obrante en el PDF No. 010 del expediente digital

Ley 1437 de 2011, en el cual se señala taxativamente que es el abogado quien tiene el derecho de postular, lo que se traduce en la aptitud de pedir o de pretender y/o contradecir, por lo que se puede concluir que, por regla general, para acceder a la administración de justicia se requiere estar representado por un profesional del derecho, a quien se le llama abogado, el cual debe ser un profesional titulado por una Universidad oficialmente reconocida, inscrito y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, pues solo de esta manera se podrán realizar todos los trámites y actos procesales de parte que la ley exige para que se tramite un proceso judicial con una representación técnica.

Ahora bien, el artículo 29 del Decreto 196 de 1971 “Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía”, derogado parcialmente por la Ley 1123 de 2007, establece las siguientes excepciones para litigar en causa propia o ajena:

(...)

ARTÍCULO 29. También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.”

(...)

Efectuado el anterior recuento normativo y al revisar el expediente digital, observa el Despacho que el poder que fuere conferido por el señor ÁLVARO MANOSALVA GUEVARA no cumple con lo dispuesto en las normas citadas, dado que a quien le otorga poder, esto es al señor ABRAHAM DE JESÚS DÍAZ ARCIA no cuenta con la tarjeta profesional de abogado, que demuestre que se encuentra efectivamente inscrito como tal para representar los interés del primero en cita, toda vez que el presente medio de control no es de aquellos en los que la Ley permita una intervención directa o de abogado no inscrito.

**En ese orden de ideas, la parte actora deberá aportar al Despacho un nuevo poder, el cual será otorgado a un profesional del derecho debidamente inscrito o nuevamente al señor ABRAHAM DE JESÚS DÍAZ ARCIA – si ya se encuentra inscrito como abogado - a efectos de cumplir con la normatividad en cita.**

- El numeral 1° del artículo 166 de la norma citada dispone que la demanda deberá acompañarse de: “Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”

De acuerdo con lo expuesto, la parte actora deberá aportar copia completa de los actos administrativos que pretende sean declarados nulos, así como su constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución, según sea el caso.

Lo anterior, por cuanto si bien se observa que el apoderado de la parte demandante en el acápite denominado “pruebas que solicito de oficio” solicita que el Despacho requiera a la entidad demandada a efectos de que remita la Resolución de Mandamiento de Pago No. 22244 del 15 de septiembre de 2015, no se señala que haya intentado lograr la consecución

*de dicho acto administrativo mediante derecho de petición, tal y como lo consagra el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso. De igual manera solicita la nulidad de la multa de tránsito que identifica como 53752- 2014 expedida el 14 de mayo de 2014, sin embargo, no la aporta, y como prueba solo solicita su constancia de ejecutoria.*

*Entonces teniendo en cuenta lo dicho en precedencia se le pone de presente a la parte actora que es su deber aportar todos los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer y que se encuentran en su poder y/o pueda obtener mediante derecho de petición, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, respectivamente. (...)*

Para lo anterior, se le concedió el término de 10 días de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. La anterior decisión fue notificada por estado electrónico, el día 21 de noviembre del año 2022, tal y como se observa en el PDF No. 011 del expediente digital.

La citada providencia fue recurrida por el señor ABRAHAM DE JESUS DIAZ ARCIA, mediante memorial allegado por correo electrónico el día 24 de noviembre del año 2022, en el cual indicó que el Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, le otorgó LT No. 28313 del 28 de septiembre de 2021, la cual tiene una fecha de vencimiento de 2 de julio del año 2023 con la que puede actuar en condición de abogado, allegando los demás documentos solicitados en el auto inadmisorio.

El recurso de reposición fue desatado por el Juzgado mediante auto proferido el día 17 de marzo del año 2023 cuya decisión fue la de no reponer dicho proveído, otorgándole nuevamente el término para proceder con la corrección de la demanda en el punto faltante – **esto es, allegar el poder en debida forma**- de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del CGP, aplicable al sub examiné por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del año 2011.

De otra parte, el Despacho se abstuvo de resolver sobre la sustitución de poder allegada por el señor Abraham Díaz a la doctora María Paula Garnica Reyes mediante correo electrónico del 14 de marzo de la presente anualidad, teniendo en cuenta que el señor Díaz no puede actuar como apoderado del señor Álvaro Manosalva Guevara por los motivos indicados en el auto del 18 de noviembre del año 2022 que inadmitió la demanda.

Posteriormente la doctora María Paula Garnica Reyes actuando **como apoderada sustituta de la parte actora** allega memorial al correo electrónico del Despacho el día 27 de marzo del año 2023<sup>2</sup> mediante el cual “**SUBSANA**” la demanda.

## CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

---

<sup>2</sup> Memorial obrante en el PDF No. 023 del expediente digital

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que mediante el proveído de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se inadmitió el medio de control de la referencia principalmente porque quien indica fungir como apoderado de la parte actora, no cumple con los requisitos establecidos en la ley para actuar como tal, puesto que no se encuentra debidamente inscrito como abogado.

Se tiene que la intención del señor DIAZ ARCIA es la de actuar en el sub examiné con su licencia temporal, lo cual no es permitido en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, **tampoco se encuentra facultado para sustituir el poder a él conferido pues el Juzgado hasta estos momentos no le ha reconocido la personería de rigor para actuar como tal.**

Este Despacho en los autos proferidos los días dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) y diecisiete (17) de marzo de la presente anualidad ha sido muy claro con el señor **ABRAHAM DÍAZ ARCIA** indicándole los motivos por los cuales no se le reconocía personería para actuar como apoderado del señor MANOSALVA y señalando las maneras en las cuales podría subsanar dicho yerro, a efectos de proceder a admitir el medio de control de la referencia **GARANTIZANDO EN TODO MOMENTO LOS DERECHOS DEL DEMANDANTE y EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY**, sin embargo el primero en cita haciendo caso omiso a las órdenes del Despacho continua insistiendo en adelantar el proceso sin estar debidamente inscrito, puesto que hasta este momento el procesal el Despacho pudo corroborar que el señor ABRAHAM DIAZ ARCÍA **NO SE ENCUENTRA**

**INSCRITO COMO ABOGADO**, tal y como se evidencia en el Certificado expedido en la página <https://sirna.ramajudicial.gov.co/>, así:



Recuerda el Despacho que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente: “**Derecho de postulación.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)*”

Por su parte, el artículo 229 de la Constitución Política no solamente establece la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva, sino que, además, consagra **el derecho de postulación, al indicar que será la ley la que señalará los casos en que se podrá comparecer ante un juez de la república sin necesidad de abogado inscrito.**

Como ya se dijo el derecho de postulación se encuentra consagrado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se señala taxativamente que es el abogado quien tiene el derecho de postular, lo que se traduce en la aptitud de pedir o de pretender y/o contradecir, por lo que se puede concluir que, por regla general, para acceder a la administración de justicia se requiere estar representado por un profesional del derecho, a quien se le llama abogado, el cual debe ser un profesional titulado por una Universidad oficialmente reconocida, inscrito y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, pues solo de esta manera se podrán realizar todos los trámites y actos procesales de parte que la ley exige para que se tramite un proceso judicial con una representación técnica.

<sup>3</sup> Ley 270 de 1996, artículo 85, numeral 20. Regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la ley.

Ahora bien, en cuanto a los procesos en los que pueden litigar quienes hayan terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida – tal y como ocurre en el sub examiné - obedecen a los enlistados en el artículo **31 del Decreto 196 de 1971** “*Por la cual se dicta el estatuto de la abogacía*”, el cual dispone:

(...)

*ARTICULO 31. La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:*

*a). En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero;*

*b). De oficio, como apoderado o defensor en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación y,*

*c). En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía. (...)*

Por su parte el artículo 32 *ibíd.*, señala que: *para poder ejercer la abogacía en las circunstancias y asuntos contemplados en el artículo anterior, el interesado deberá obtener la respectiva licencia temporal en la cual se indicará la fecha de su caducidad.*

Revisada la normatividad citada en párrafos anteriores, tiene el Despacho que el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 no se encuentra enlistado dentro de las excepciones establecidas por la ley para que su ejercicio pueda ser adelantado por personas con Licencia Temporal, debiéndose cumplir con el derecho de postulación señalado en el artículo 160 *ídem*.

En cuanto al derecho de postulación, ha señalado el Consejo de Estado que:

(...)

En este sentido, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente: "...De conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a la actuación administrativa por virtud de la remisión contenida en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, "las personas que hayan de comparecer a un proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la Ley permite su intervención directa."

De lo anterior se deriva que salvo las excepciones legales, para actuar a nombre de otro, se requiere acreditar el jus postulandi, mediante la demostración de la calidad de abogado, en armonía con ello, el artículo 22 del Decreto 196 de 1.971, establece que quien actúe como abogado deberá exhibir su tarjeta profesional al iniciar la gestión; igualmente dispone que sin el cumplimiento de esta formalidad no se dará curso a la solicitud.

Por su parte el artículo 67 del mismo estatuto procesal establece que para efectos del reconocimiento de personería a un apoderado se requiere que éste sea abogado.

Es claro que las normas en mención hacen referencia a personas naturales, dado que la personería para litigar solo la tienen los abogados y estos tienen que ser personas naturales; las personas jurídicas, por tratarse de una ficción, no pueden acreditar título de abogado, ni les es posible obtener la tarjeta profesional; por consiguiente, no tienen capacidad para adquirir poder y mucho menos pueden sustituirlo; por lo tanto, si bien es cierto que durante el trámite administrativo el agente oficioso acreditó su jus postulandi, no lo es menos que la sociedad actora confirió poder para dicho trámite a GOMEZ & DIAZ, y no a dicho agente oficioso...." (Resaltado de la Sala).<sup>4</sup>

En este orden de ideas y teniendo en cuenta la renuencia del señor **ABRAHAM DÍAZ ARCIA** de cumplir con los requerimientos efectuados por el Despacho, consistentes en corregir la demanda en debida forma - esto presentando el poder con las formalidades establecidas en la ley para el efecto - conlleva inexorablemente al rechazo de la misma, tal y como lo señala el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011; Se precisa que no se está vulnerando el derecho al acceso a la administración de justicia de la parte actora, por cuanto se han otorgado las oportunidades procesales correspondientes para que la demanda fuera corregida.

De otra parte y advirtiendo que la **renuencia del señor ABRAHAM DÍAZ ARCIA** de cumplir con las órdenes impartidas por el Despacho puede ocasionar la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia del señor ALVARO MANOSALVA GUEVERA el Despacho considera pertinente compulsar copias a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER SEDE OCAÑA** con el fin de que adelante el trámite allí establecido a efectos de determinar si el precitado ha incurrido en una conducta disciplinaria, atendiendo que este aún no se encuentra registrado como abogado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la doctora **MARÍA PAULA GARNICA REYES** a quien el señor ABRAHAM DIAZ ARCÍA sustituyó el poder tal y como se observa a en los PDFS Nos. 19 y 20 del paginario y quien tiene conocimiento pleno de los motivos por los cuales fue inadmitida la demanda - **tan así es que mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 27 de marzo del año 2023 la subsanó en virtud de dicha sustitución** – se encuentra debidamente inscrita como abogada, tal y como se evidencia en el Certificado expedido en la página <https://sirna.ramajudicial.gov.co/>, así:

<sup>4</sup>[https://www.d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/Tribunales\\_Administrativos/PODER\\_A\\_PERSONA\\_JURIDICA.pdf](https://www.d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/Tribunales_Administrativos/PODER_A_PERSONA_JURIDICA.pdf)

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**CERTIFICA**

Certificado de Vigencia N.: 1231687

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **MARIA PAULA GARNICA REYES**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1092177574**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	383968	27/05/2022	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los **18** días del mes de **mayo** de **2023**.

El Despacho ordena la compulsión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander, a efectos de que investigue si la abogada **MARÍA PAULA GARNICA REYES** ha incurrido en alguna conducta disciplinaria que deba ser sancionada.

Para el efecto, por secretaria se les remitirá el link del expediente digital.

En este orden de ideas, el Despacho **RECHAZARÁ** la demanda ejercida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 por el señor ALVARO MANOSALVA GUEVARA en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, tal y como se dirá en la parte resolutive del presente auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **ALVARO MANOSALVA GUEVARA** en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMPÚLSENSE** Copias a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER SEDE OCAÑA** con el fin de que adelante el trámite allí establecido a efectos de determinar si el señor **ABRAHAM DÍAZ ARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.281.399, ha incurrido en una conducta disciplinaria que deba ser sancionada, por lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO: COMPÚLSENSE** copias a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER** a efectos de que investigue si la abogada **MARÍA PAULA GARNICA REYES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.092.177.574 ha incurrido en alguna conducta disciplinaria que deba ser sancionada, por lo dicho en los considerandos.

**CUARTO:** Para el efecto, por secretaria se les remitirá el link del expediente digital.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cdf507921ed22c621b92273bd1d6df4f047e0c196a451fa9e5240a877d9d95**

Documento generado en 19/05/2023 10:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2022-00473-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUIS EDUARDO MANCIPE LUNA</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al señor **LUIS EDUARDO MANCIPE LUNA** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las

pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b0382272d4f9ca1baba0bb798238e55fc1e6a84f70c94513911c638e4f95de**

Documento generado en 19/05/2023 11:50:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2022-00474-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>NELLY JIMENEZ SANTIAGO</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a la señora **NELLY JIMENEZ SANTIAGO** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las

pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fbb2f601e522656279fb7fb801dc8792d44dec012567ee308f36aac700ee61**

Documento generado en 19/05/2023 11:50:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2022-00475-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FREDDY ALEXANDER GUTIERREZ PINTO</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al señor **FREDDY ALEXANDER GUTIERREZ PINTO** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en

garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e447ca0d50072fb41f453fda6acb313644ecd231efd3d750952b4afa9a01c7**

Documento generado en 19/05/2023 11:50:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2022-00476-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>WILSON RAMIRO CABEZA CACUA</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al señor **WILSON RAMIRO CABEZA CACUA** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en

garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261b4332319c430376a0d290f198b6211b8651d18944325dd24562fdb6ff300b**

Documento generado en 19/05/2023 11:50:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2022-00477-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ANAYIBE CAICEDO QUINTERO</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a la señora **ANAYIBE CAICEDO QUINTERO** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en

garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7cb626e03360a5177e255a300a51a8c2a7a8fa804d393f6c333abcf41ab0ab**

Documento generado en 19/05/2023 11:50:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2022-00478-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>YESID ORLANDO FRANCO OCHOA</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al señor **YESID ORLANDO FRANCO OCHOA** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en

garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7a42b961d65813d0d7511425662c8d1018ea481d24bc9b554af01565480fc8**

Documento generado en 19/05/2023 11:31:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2022-00479-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ARSENIO ASDRUAL CASTRO FLOREZ</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al señor **ARSENIO ASDRUAL CASTRO FLOREZ** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en

garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055d5c0a951f7222f9969568d289295328a1f579b5929877e4db338895096532**

Documento generado en 19/05/2023 11:31:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2022-00482-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JAIR JESUS CARRILLO CASTILLO</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al señor **JAIR JESUS CARRILLO CASTILLO** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en

garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6608be92137eb0afd431e78d7286737e188a7cb327fca9202133373bf0d43a**

Documento generado en 19/05/2023 11:31:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2022-00489-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARCO ANTONIO JAIMES GARCÍA</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al señor **MARCO ANTONIO JAIMES GARCÍA** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en

garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777f8fab210f028a1fdd4cb5d436b307506e0cbee073cd55369ba83f45bbe6a8**

Documento generado en 19/05/2023 11:31:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2022-00490-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>NELLY LEMUS RANGEL</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a la señora **NELLY LEMUS RANGEL** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en

garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8bc4e062136ec512e488ec69c5bcd15e0f8585d34bb8d0a4286e8f2dc6271c**

Documento generado en 19/05/2023 11:31:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2022-00491-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>XIMENA MARCELA ALVAREZ VALVUENA</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a la señora **XIMENA MARCELA ALVAREZ VALVUENA** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en

garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5725dad9153fb0f316e99a12f58893c2bf7de2cc1b59775af025cf44e01094**

Documento generado en 19/05/2023 11:31:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2022-00492-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>OMAIRA HERNANDEZ ORTIZ</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a la señora **OMAIRA HERNANDEZ ORTIZ** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en

garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf3b37267d9612a79849c3e73497cc45dca4df35a1b6ac656868b9471ee923e**

Documento generado en 19/05/2023 11:31:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2022-00494-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GISELA ESTEBAN LINDARTE</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a la señora **GISELA ESTEBAN LINDARTE** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en

garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de10c6c55178a433136f941019d3a05aea696c1d995128f8dd11f30b61ee0c2**

Documento generado en 19/05/2023 11:31:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2022-00495-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FABIO JOSÉ SANCHEZ PARADA</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al señor **FABIO JOSÉ SANCHEZ PARADA** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las

pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8585d71d384186e7b0b933a34bff4617f0d6f63bd7dddc910c2b90b74e90531b**

Documento generado en 19/05/2023 11:31:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2022-00496-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARTHA LIGIA MORALES</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a la señora **MARTHA LIGIA MORALES** como parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en

garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el PDF No. 002 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d8c72cd1c149fe3a25cd1c9fe63f693f6a0dd5aeac0b6b55487dc07334ec63**

Documento generado en 19/05/2023 11:50:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2023-00003-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JAVIER ALFONSO BELTRAN ALBARRACIN</b>
<b>Demandados:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP - DIRECCION DE PARAFISCALES</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **JAVIER ALFONSO BELTRAN ALBARRACIN** a través de apoderado judicial en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP - DIRECCIÓN DE PARAFISCALES**, por cuanto la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP - DIRECCIÓN DE PARAFISCALES** y como parte demandante al señor **JAVIER ALFONSO BELTRAN ALBARRACIN**.
3. Ténganse como Actos Administrativos demandados los siguientes:
  - **Resolución No. RDO - 2021-00356** de marzo del 18 de marzo de 2021 “Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la afiliación y vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral –SSSI– y se sanciona por omisión”.
  - **Resolución No. RDC. 2022-00139** del 5 de abril del año 2022 “Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la **Liquidación Oficial No. RDO - 2021-00356 del 18 de marzo de 2021**”.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP - DIRECCIÓN DE PARAFISCALES** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP - DIRECCIÓN DE PARAFISCALES** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se advierte a la entidad demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

11. Reconózcase personería al doctor **FELIX ANTONIO QUINTERO CHALARCA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 20 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **19 de mayo de 2023**, hoy **23 de mayo de 2023** a las 08:00 a.m., N.º 025.*

*Secretario.*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b78d570c579374b876ae9d48200c6f3d119567804702a84db9150ac7f7c6e26**

Documento generado en 19/05/2023 10:47:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2023-00039-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARIA ZULIMA MALDONADO SANCHEZ</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente digital se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora MARIA ZULIMA MALDONADO SANCHEZ por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual las entidades demandas niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
- ✓ La señora MARIA ZULIMA MALDONADO SANCHEZ se encuentra prestando sus servicios en el Municipio de Ocaña Norte de Santander, tal y como se evidencia en el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías obrante a folios 65 y 66 del PDF No. 002 del expediente digital.
- ✓ Mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo en el Municipio de Ocaña, el cual conocerá de los procesos Contenciosos Administrativos que pertenezcan a ese circuito judicial.
- ✓ En el numeral 20 del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre del año 2020, se dispuso que el circuito judicial de Ocaña tendrá como cabecera Ocaña.
- ✓ Entonces, teniendo en cuenta que el lugar de prestación de servicios de la demandante, es el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente digital a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE OCAÑA** para que realice el trámite respectivo de reparto y asigne el conocimiento al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb64f03dd4fb50c9c8069193af4a85c106b979b310dd1343e28eacdeaf7221d**

Documento generado en 19/05/2023 10:47:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2023-00041-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>EDGAR ALEXIS DURAN OSORIO</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que el asunto de la referencia debe remitirse a los Juzgados Administrativos de Caquetá, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ El señor EDGAR ALEXIS DURAN OSORIO por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual las entidades demandas niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
- ✓ El lugar de prestación de servicios del señor EDGAR ALEXIS DURAN OSORIO es en el Municipio El Doncello – Caquetá, tal y como se evidencia en el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías obrante a folios 65 y 66 del PDF No. 002 del expediente digital.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el lugar de prestación de servicios del demandante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Caquetá.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en los Juzgados Administrativos de la ciudad de Caquetá razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse a la Oficina de Apoyo judicial de la referida ciudad para que proceda a su reparto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: REMÍTASE** este expediente a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CAQUETÁ** para que proceda a su reparto entre los Juzgados Administrativos de esa ciudad, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5716ae3cce1b7fd86e1af55eefe2046c3161960ac9724185cc6fb49f6e4bda**

Documento generado en 19/05/2023 10:47:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:****<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2023-00043-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ZULMA ESTHER WALTEROS ARCHILA</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora ZULMA ESTHER WALTEROS ARCHILA por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual las entidades demandas niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
- ✓ El lugar de prestación de servicios de la señora ZULMA ESTHER WALTEROS ARCHILA es en el Municipio de Bochalema - Norte de Santander, tal y como se evidencia en el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías obrante a folios 65 y 66 del PDF No. 002 del expediente digital.
- ✓ El Acuerdo No. PSAA06-3321 del año 2006 dispuso en el artículo 1° numeral 20 literal b) que el Municipio de Bochalema hace parte del Circuito Judicial de Pamplona.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el lugar de prestación de servicios de la demandante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de

Pamplona, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: REMÍTASE** este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **c2e53e5aca42669ac60212e2f6e825d1e4d87730248a5a9379598989427f42a8**

Documento generado en 19/05/2023 10:47:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2023-00044-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>IGEN ESMIR HERNANDEZ MANZANO</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente digital se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora IGEN ESMIR HERNANDEZ MANZANO por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual las entidades demandas niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
- ✓ La señora IGEN ESMIR HERNANDEZ MANZANO se encuentra prestando sus servicios en el Municipio de Ocaña Norte de Santander, tal y como se evidencia en el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías obrante a folios 65 y 66 del PDF No. 002 del expediente digital.
- ✓ Mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo en el Municipio de Ocaña, el cual conocerá de los procesos Contenciosos Administrativos que pertenezcan a ese circuito judicial.
- ✓ En el numeral 20 del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre del año 2020, se dispuso que el circuito judicial de Ocaña tendrá como cabecera Ocaña.
- ✓ Entonces, teniendo en cuenta que el lugar de prestación de servicios de la demandante, es el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

### RESUELVE:

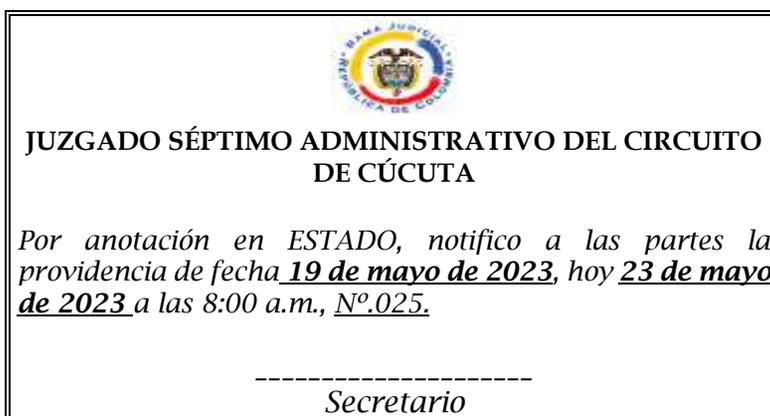
**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente digital a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE OCAÑA** para que realice el trámite respectivo de reparto y asigne el conocimiento al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e913d6225e24c1543f660905b8c75609d0590014db00ee152ae5a0f6f0f7118**

Documento generado en 19/05/2023 10:47:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2023-00049-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUMAR ALFONSO ALVARADO MIRANDA</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente digital se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ El señor LUMAR ALFONSO ALVARADO MIRANDA por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual las entidades demandas niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
- ✓ El señor LUMAR ALFONSO ALVARADO MIRANDA se encuentra prestando sus servicios en el Municipio de Ocaña Norte de Santander, tal y como se evidencia en el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías obrante a folios 65 y 66 del PDF No. 002 del expediente digital.
- ✓ Mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo en el Municipio de Ocaña, el cual conocerá de los procesos Contenciosos Administrativos que pertenezcan a ese circuito judicial.
- ✓ En el numeral 20 del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre del año 2020, se dispuso que el circuito judicial de Ocaña tendrá como cabecera Ocaña.
- ✓ Entonces, teniendo en cuenta que el lugar de prestación de servicios del demandante, es el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente digital a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE OCAÑA** para que realice el trámite respectivo de reparto y asigne el conocimiento al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583bba0fe453a8ab98da7e44b1844b2a3531609e1b62684f10d25a56cb4766a1**

Documento generado en 19/05/2023 10:47:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2023-00057-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUIS ERNESTO URBINA CAMARGO</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **LUIS ERNESTO URBINA CAMARGO** a través de apoderado judicial en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante al señor **LUIS ERNESTO URBINA CAMARGO**.
3. Ténganse como Acto Administrativo demandado el siguiente:
  - **OFICIO No. 2022311002774661:MDN-COGFM-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER – 1.10** del 22 de diciembre de 2022, por medio del cual la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional negó la petición elevada por el demandante consistente en el reconocimiento del subsidio de familia como lo establece el artículo 11 del Decreto No. 1794 del año 2000.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al Representante Legal de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se advierte a la entidad demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

11. Reconózcase personería para actuar en representación de la parte actora a la firma jurídica **VALENCORT Y ASOCIADOS SAS** representada legalmente por **YENIFER ANDREA ORTIZ SANDOVAL** y como representante jurídico al doctor **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO** en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y que reposa a folios 17 y 18 del PDF No. 003 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **19 de mayo de 2023**, hoy **23 de mayo de 2023** a las 08:00 a.m., N.º.025.

Secretario.

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2dabcaafe6ee72bba44fe07ed8c8498b72907d5b6b3e58e3c80cdc198bc209e**

Documento generado en 19/05/2023 10:47:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2023-00058-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>RUTH BOHORQUEZ LIZCANO</b>
<b>Demandados:</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **RUTH BOHORQUEZ LIZCANO** a través de apoderado judicial en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, por cuanto la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y como parte demandante a la señora **RUTH BOHORQUEZ LIZCANO**.
3. Ténganse como Actos Administrativos demandados los siguientes:
  - **Resolución No. 072622021000003 del 21 de octubre de 2021** “Liquidación Oficial de Revisión”.
  - **Resolución Recurso Reconsideración que Confirma**, No. 072592022000012 del 12 de septiembre del año 2022.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al Representante Legal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se advierte a la entidad demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

11. Reconózcase personería para actuar al doctor **FELIX ANTONIO QUINTERO CHALARCA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 14 y 15 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 19 de mayo de 2023, hoy 23 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m., N.º.025.

Secretario.

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc4b06e8e652f66efe6e8b10981ebc9478e9e65540e70b71b8480df2973dec0**

Documento generado en 19/05/2023 10:47:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2023-00059-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ALIRIO PICON GARCIA</b>
<b>Demandados:</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARIA DE MOVILIDAD</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020 el cual se encuentra vigente permanentemente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

- El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la demanda deberá acompañarse de: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”*

De acuerdo con lo expuesto, la parte actora deberá aportar la copia íntegra y completa de la Resolución No. 20222992571 expedida el 30 de julio del año 2022 de la que pretende su nulidad, así como su constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución, según sea el caso, toda vez que no se encontró dicho acto en los anexos de la demanda.

- Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF<sup>1</sup>.
- Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por el señor **ALIRIO PICON GARCIA** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA-SECRETARIA DE MOVILIDAD** de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

---

<sup>1</sup> Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



Firmado Por:  
Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e05a694f6158dc6de388363085c6309e0da9788eb0ca305be5334d9c9a51d1d**  
Documento generado en 19/05/2023 10:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2023-00065-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JAIME FERREIRA CRISTANCHO</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **JAIME FERREIRA CRISTANCHO** a través de apoderado judicial en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante al señor **JAIME FERREIRA CRISTANCHO**.
3. Téngase como Acto Administrativo demandado el siguiente:
  - Acto ficto o presunto configurado el 4 de diciembre de 2022, respecto de la petición elevada por el actor el 03 de septiembre de 2022, en la cual solicitó el reconocimiento del subsidio de familia establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 del año 2000.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al Representante Legal de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se advierte a la entidad demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

11. Reconózcase personería para actuar en representación de la parte actora a la firma jurídica **VALENCORT Y ASOCIADOS SAS** representada legalmente por **YENIFER ANDREA ORTIZ SANDOVAL** y como representante jurídico al doctor **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO** en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y que reposa a folios 1 y 2 del PDF No. 003 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 19 de mayo de 2023, hoy 23 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m., N.º.025.

Secretario.

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504256f0a8b60289fb8b01cabb16d0558f5a064b57e9b1eb943235856b943cb5**

Documento generado en 19/05/2023 10:47:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2023-00075-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>RUTH BOHORQUEZ LIZCANO</b>
<b>Demandados:</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **RUTH BOHORQUEZ LIZCANO** a través de apoderado judicial en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, por cuanto la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y como parte demandante a la señora **RUTH BOHORQUEZ LIZCANO**.
3. Ténganse como Actos Administrativos demandados los siguientes:
  - **Resolución No. 072622021000004 del 25 de octubre de 2021** “Liquidación Oficial de Revisión”.
  - **Resolución Recurso Reconsideración que Confirma**, No. 072592022000013 del 14 de septiembre del año 2022.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al Representante Legal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se advierte a la entidad demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

11. Reconózcase personería para actuar al doctor **FELIX ANTONIO QUINTERO CHALARCA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 22 y 23 del PDF No. 002 del expediente electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 19 de mayo de 2023, hoy 23 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m., N.º.025.

Secretario.

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd45cb0be7bbe02a1434fd484e7434c06c2c906189819b30e568f368cd89691e**

Documento generado en 19/05/2023 10:47:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2023-00087-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>RAFAEL HUMBERTO JARAMILLO DIAZ</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ El señor RAFAEL HUMBERTO JARAMILLO DIAZ por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual las entidades demandas niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
- ✓ El lugar de prestación de servicios del señor RAFAEL HUMBERTO JARAMILLO DIAZ es en el Municipio de Chitagá - Norte de Santander, tal y como se evidencia en el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías obrante a folios 65 y 66 del PDF No. 002 del expediente digital.
- ✓ El Acuerdo No. PSAA06-3321 del año 2006 dispuso en el artículo 1° numeral 20 literal b) que el Municipio de Chitagá hace parte del Circuito Judicial de Pamplona.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el lugar de prestación de servicios del demandante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de

Pamplona, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: REMÍTASE** este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **2fc710b4d73607ec64f1109ad71838661429ff54b20c91946aebb0e6d7c8ff2a**

Documento generado en 19/05/2023 10:47:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2023-00103-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LISBETH JACKELINE LOPEZ SALAZAR</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente digital se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora LISBETH JACKELINE LOPEZ SALAZAR por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual las entidades demandas niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
- ✓ La señora LISBETH JACKELINE LOPEZ SALAZAR se encuentra prestando sus servicios en el Municipio de Ocaña Norte de Santander, tal y como se evidencia en el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías obrante a folios 65 y 66 del PDF No. 002 del expediente digital.
- ✓ Mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo en el Municipio de Ocaña, el cual conocerá de los procesos Contenciosos Administrativos que pertenezcan a ese circuito judicial.
- ✓ En el numeral 20 del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre del año 2020, se dispuso que el circuito judicial de Ocaña tendrá como cabecera Ocaña.
- ✓ Entonces, teniendo en cuenta que el lugar de prestación de servicios de la demandante, es el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

### RESUELVE:

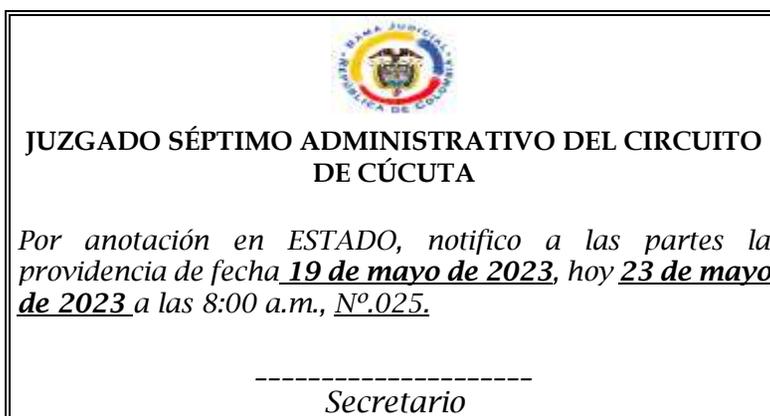
**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente digital a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE OCAÑA** para que realice el trámite respectivo de reparto y asigne el conocimiento al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab11ca7affbe1f58e2d4ad8acdb1a777dc2f54e0a6084bbd39f866506f9afd**

Documento generado en 19/05/2023 10:47:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2023-00108-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ASTRID CONSTANZA MORALES VELANDIA</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora ASTRID CONSTANZA MORALES VELANDIA por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual las entidades demandas niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
- ✓ El lugar de prestación de servicios de la señora ASTRID CONSTANZA MORALES VELANDIA es en el Municipio de Mutiscua - Norte de Santander, tal y como se evidencia en el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías obrante a folios 65 y 66 del PDF No. 002 del expediente digital.
- ✓ El Acuerdo No. PSAA06-3321 del año 2006 dispuso en el artículo 1° numeral 20 literal b) que el Municipio de Mutiscua hace parte del Circuito Judicial de Pamplona.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el lugar de prestación de servicios de la demandante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de

Pamplona, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: REMÍTASE** este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **c0da073577e9275d17ff50d197a748d6b868dea95c4aa849ca0f9e5aaeb430c0**

Documento generado en 19/05/2023 10:47:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2023-00111-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ELISA MARIÑO QUIÑONEZ</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora ELISA MARIÑO QUIÑONEZ por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual las entidades demandas niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
- ✓ El lugar de prestación de servicios de la señora ELISA MARIÑO QUIÑONEZ es en Pamplona - Norte de Santander, tal y como se evidencia en el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías obrante a folios 65 y 66 del PDF No. 002 del expediente digital.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el lugar de prestación de servicios de la demandante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: REMÍTASE** este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3946644cbaa0ff178bc56ce1cef0103bca1c75e3bb2045286d3aa10bba9b370e**

Documento generado en 19/05/2023 10:47:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:****<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2023-00128-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FREDDY TORRES FIALLO</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **FREDDY TORRES FIALLO** a través de apoderado judicial en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante al señor **FREDDY TORRES FIALLO**.
3. Téngase como Acto Administrativo demandado el siguiente:
  - **Acto ficto o presunto configurado el 25 de noviembre del año 2022**, respecto de la petición elevada por el actor el 24 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual las entidades demandadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al Representante Legal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se advierte a la entidad demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

11. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora al doctor **FREDDY TORRES FIALLO** en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y que reposa en el PDF No. 003 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la  
providencia de fecha 19 de mayo de 2023, hoy 23 de mayo  
de 2023 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.025.*

*Secretario.*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3647bca0d21ab46cf7d2aeabe6fc2d0d0e5e013a7a5d3c2db6526c8039951d6**

Documento generado en 19/05/2023 10:47:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2023-00133-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>SILVIO CRUZ PEÑA</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **SILVIO CRUZ PEÑA** a través de apoderado judicial en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante al señor **SILVIO CRUZ PEÑA**.
3. Téngase como Acto Administrativo demandado el siguiente:
  - **Oficio No. 2022317002692601: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGFCOPER-DIPER-1.10** proferido el 13 de diciembre de 2022, mediante el cual la entidad demandada negó la petición elevada por la parte actora consistente en que se reajuste su salario más un 60% junto con las demás prestaciones de ley hasta el momento de su retiro.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al Representante Legal de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se advierte a la entidad demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

11. Reconózcase personería para actuar a la doctora MARIA ANGELICA VARGAS RAMOS como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y que reposa a folios 10 y 11 del PDF No. 002 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **19 de mayo de 2023**, hoy **23 de mayo de 2023** a las 08:00 a.m., N.º.025.

Secretario.

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669b7a97bac5347d9b8e50518db78be8256383cdbee4936b2babebcf0ca4677c**

Documento generado en 19/05/2023 10:47:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2023-00146-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LEIDY ROSMARY LADINO ALVAREZ</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora LEIDY ROSMARY LADINO ALVAREZ por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual las entidades demandas niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
- ✓ El lugar de prestación de servicios de la señora LEIDY ROSMARY LADINO ALVAREZ es en el Municipio de Toledo - Norte de Santander, tal y como se evidencia en el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías obrante a folios 65 y 66 del PDF No. 002 del expediente digital.
- ✓ El Acuerdo No. PSAA06-3321 del año 2006 dispuso en el artículo 1° numeral 20 literal b) que el Municipio de Toledo hace parte del Circuito Judicial de Pamplona.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el lugar de prestación de servicios de la demandante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de

Pamplona, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: REMÍTASE** este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **ac8d54262c35f5b892ce2ec15785b9fc85b04699acf7940225b885600f2298a9**

Documento generado en 19/05/2023 10:47:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2023-00149-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JORGE ENRIQUE AVENDAÑO PEÑALOZA</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ El señor JORGE ENRIQUE AVENDAÑO PEÑALOZA por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual las entidades demandas niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
- ✓ El lugar de prestación de servicios del señor JORGE ENRIQUE AVENDAÑO PEÑALOZA es en el Municipio de Bochalema - Norte de Santander, tal y como se evidencia en el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías obrante a folios 65 y 66 del PDF No. 002 del expediente digital.
- ✓ El Acuerdo No. PSAA06-3321 del año 2006 dispuso en el artículo 1° numeral 20 literal b) que el Municipio de Bochalema hace parte del Circuito Judicial de Pamplona.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el lugar de prestación de servicios del demandante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de

Pamplona, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: REMÍTASE** este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **332dcfce6e0bc5db20b69bb674da3b8dafa92fc84f9635454f09d215d433740b**

Documento generado en 19/05/2023 10:47:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2023-00150-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MILDER ROSARIO ORTIZ MIRANDA</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente digital se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora MILDER ROSARIO ORTIZ MIRANDA por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual las entidades demandas niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
- ✓ La señora MILDER ROSARIO ORTIZ MIRANDA se encuentra prestando sus servicios en el Municipio de Ocaña Norte de Santander, tal y como se evidencia en el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías obrante a folios 65 y 66 del PDF No. 002 del expediente digital.
- ✓ Mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo en el Municipio de Ocaña, el cual conocerá de los procesos Contenciosos Administrativos que pertenezcan a ese circuito judicial.
- ✓ En el numeral 20 del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre del año 2020, se dispuso que el circuito judicial de Ocaña tendrá como cabecera Ocaña.
- ✓ Entonces, teniendo en cuenta que el lugar de prestación de servicios de la demandante, es el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente digital a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE OCAÑA** para que realice el trámite respectivo de reparto y asigne el conocimiento al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccbebdffc66229955ce3ed84b55880409bf826f95ed151840c52c75bbc669f31**

Documento generado en 19/05/2023 10:47:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2023-00154-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ALEXANDER BAYONA GOMEZ</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ El señor ALEXANDER BAYONA GOMEZ por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual las entidades demandas niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
- ✓ El lugar de prestación de servicios del señor ALEXANDER BAYONA GOMEZ es en el Municipio de Silos - Norte de Santander, tal y como se evidencia en el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías obrante a folios 65 y 66 del PDF No. 002 del expediente digital.
- ✓ El Acuerdo No. PSAA06-3321 del año 2006 dispuso en el artículo 1° numeral 20 literal b) que el Municipio de Silos hace parte del Circuito Judicial de Pamplona.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el lugar de prestación de servicios del demandante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de

Pamplona, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: REMÍTASE** este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1bf9d60f1d59e2d2d5a430e1a98eec9ec4a168041ae1d3be6db8154aa7f6e7**

Documento generado en 19/05/2023 10:47:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2023-00165-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CAROLINA RUIZ ARIAS</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente digital se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora CAROLINA RUIZ ARIAS por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual las entidades demandas niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
- ✓ La señora CAROLINA RUIZ ARIAS se encuentra prestando sus servicios en el Municipio de Ocaña Norte de Santander, tal y como se evidencia en el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías obrante a folios 65 y 66 del PDF No. 002 del expediente digital.
- ✓ Mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo en el Municipio de Ocaña, el cual conocerá de los procesos Contenciosos Administrativos que pertenezcan a ese circuito judicial.
- ✓ En el numeral 20 del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre del año 2020, se dispuso que el circuito judicial de Ocaña tendrá como cabecera Ocaña.
- ✓ Entonces, teniendo en cuenta que el lugar de prestación de servicios de la demandante, es el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente digital a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE OCAÑA** para que realice el trámite respectivo de reparto y asigne el conocimiento al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c455b444981ef16c1ea09d7153c92146f7a2ab9de199c8a588835dd1174d60**

Documento generado en 19/05/2023 10:47:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2023-00172-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>EDITH MARITZA PATIÑO BUSTAMANTE</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente digital se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora EDITH MARITZA PATIÑO BUSTAMANTE por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual las entidades demandas niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
- ✓ La señora EDITH MARITZA PATIÑO BUSTAMANTE se encuentra prestando sus servicios en el Municipio de Ocaña Norte de Santander, tal y como se evidencia en el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías obrante a folios 65 y 66 del PDF No. 002 del expediente digital.
- ✓ Mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo en el Municipio de Ocaña, el cual conocerá de los procesos Contenciosos Administrativos que pertenezcan a ese circuito judicial.
- ✓ En el numeral 20 del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre del año 2020, se dispuso que el circuito judicial de Ocaña tendrá como cabecera Ocaña.
- ✓ Entonces, teniendo en cuenta que el lugar de prestación de servicios de la demandante, es el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente digital a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE OCAÑA** para que realice el trámite respectivo de reparto y asigne el conocimiento al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb296a34bf7eec7d9317c418e917f15d6b681a4d3bb845a6d40fa08ae4e0906**

Documento generado en 19/05/2023 10:47:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2023-00175-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LEIDNER JOSE RUEDA BARBOSA</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente digital se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ El señor LEIDNER JOSE RUEDA BARBOSA por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual las entidades demandas niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
- ✓ El señor LEIDNER JOSE RUEDA BARBOSA se encuentra prestando sus servicios en el Municipio de Ocaña Norte de Santander, tal y como se evidencia en el Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías obrante a folios 65 y 66 del PDF No. 002 del expediente digital.
- ✓ Mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo en el Municipio de Ocaña, el cual conocerá de los procesos Contenciosos Administrativos que pertenezcan a ese circuito judicial.
- ✓ En el numeral 20 del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre del año 2020, se dispuso que el circuito judicial de Ocaña tendrá como cabecera Ocaña.
- ✓ Entonces, teniendo en cuenta que el lugar de prestación de servicios del demandante, es el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

### RESUELVE:

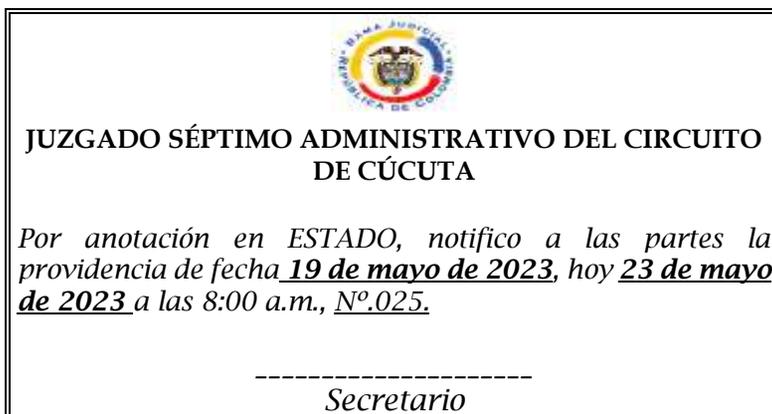
**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente digital a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE OCAÑA** para que realice el trámite respectivo de reparto y asigne el conocimiento al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87df35eace665371f0e174b2d30da9aca5fe08d230b3d43bb481d106f1f2ef07**

Documento generado en 19/05/2023 10:47:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2023-00178-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DADZZY YORLEY VILLALBA ATUESTA</b>
<b>Demandados:</b>	<b>ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **DADZZY YORLEY VILLALBA ATUESTA** a través de apoderado judicial en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, por cuanto la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** y como parte demandante al señor **DADZZY YORLEY VILLALBA ATUESTA**.
3. Téngase como Acto Administrativo demandado el siguiente:
  - **Oficio No. 2022-136-020992 – 2** del 18 de noviembre del año 2022, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento de una relación laboral con la demandante.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al Representante Legal de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad

convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se advierte a la entidad demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

11. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora a la doctora **KARLA FERNANDA PEÑA GARNICA** en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y que reposa a folio 12 en el PDF No. 002 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1495e94849264ae15da4dc2606589a0c09297da4a4f09fcbaf378d33829aaffd**

Documento generado en 19/05/2023 10:47:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2023-00214-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>EMERSON GONZALEZ SOLANO</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **EMERSON GONZALO SOLANO** a través de apoderado judicial en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante al señor **EMERSON GONZALEZ SOLANO**.
3. Téngase como Acto Administrativo demandado el siguiente:
  - **Oficio expedido por la Sección de Nomina de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional mediante correo electrónico del 10 de abril del año 2023 mediante el cual se negó la petición elevada por la parte actora consistente en que se efectúe el pago de la diferencia salarial y prestacional equivalente al 20% de su salario básico desde el 1° de noviembre del año 2003 hasta que se haga efectivo el pago.**
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al Representante Legal de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208**

**JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se advierte a la entidad demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

11. Reconózcase personería para actuar al doctor **ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO** como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y que reposa a folio 15 del PDF No. 002 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **19 de mayo de 2023**, hoy **23 de mayo de 2023** a las 08:00 a.m., N.º.025.

Secretario.

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fa3d02f3d2c341410a103ea4c3013c740a4c2a20f14f1185de9b10cf2c76a3**

Documento generado en 19/05/2023 10:46:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2023-00240-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUZ MARINA MORENO VELEZ</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **FREDDY TORRES FIALLO** a través de apoderado judicial en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA** y como parte demandante a la señora **LUZ MARINA MORENO VELEZ**.
3. Téngase como Acto Administrativo demandado el siguiente:
  - **Resolución No. 0150 del 2 de marzo del año 2023**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación solicitada por la demandante.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al Representante Legal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208**

---

**JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se advierte a la entidad demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

11. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y que reposa a folios 21 a 23 en el PDF No. 002 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la  
providencia de fecha 19 de mayo de 2023, hoy 23 de mayo  
de 2023 a las 08:00 a.m., N.º.025.*

*Secretario.*

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2c279f39ce8c258c17f4a869f51496445ba55ce3b3b46ca5c30729efe5aeaa**

Documento generado en 19/05/2023 10:46:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación número:** 54-001-33-33-007-2021-00216-00  
**Demandante:** Gloria Zulay Rodríguez Veloza y Otros  
**Demandado:** Municipio de Gramalote  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisada la solicitud de Medida Cautelar de suspensión provisional presentada por la parte demandante, vencido el término de traslado otorgado a la demandada Municipio de Gramalote y recaudada la prueba decretada, se resuelve sobre su procedencia conforme a las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES**

▪ **Hechos:**

En el escrito de la medida cautelar, se exponen los hechos sobre los cuales se sustenta la medida cautelar pretendida, los que se sintetizan a continuación:

- El día 6 de enero del año 2019, falleció el señor LUÍS RAMÓN BOTELLO ESCALANTE, de quien se afirma, tuvo una relación de pareja y convivencia con la señora GLORIA ZULAY RODRÍGUEZ VELOZA por más de 20 años. Se agrega que su hogar estaba conformado adicionalmente por sus hijos Brian Arley Botello Rodríguez, Milán Josué Botello Rodríguez y Zuleydy Yarime Salazar Rodríguez (hija de crianza).
- El señor Botello Escalante disfrutaba de la prestación social de la pensión, motivo por el cual, a reclamar la sustitución pensional acudieron la señora Gloria Zulay Rodríguez Veloza en su propio nombre y en representación del menor Milán Josué Botello Rodríguez, así mismo, la señora Irma María Figueroa Barrientos, alegando las dos, la condición de ser cónyuges supérstites.
- Conforme a lo solicitado, mediante Resolución No. 769 del 22 de octubre de 2019, se reconoció como sustituto pensional al menor Milán Josué Botello Rodríguez, en su condición de hijo beneficiario de la prestación en porcentaje del 50%, así mismo, se reconoció el pago del retroactivo pensional en porcentaje del 50%, equivalente a \$10.703.594,00, por el período comprendido del 01 de enero del 2019 al 31 de octubre de 2019.
- Posteriormente, a través de la Resolución No. 213 del 18 de abril de 2020, se dispuso el reconocimiento al menor Milán Josué Botello Rodríguez un reajuste en el retroactivo pensional, quedando en valor de \$16.652.846,00

por el periodo comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de marzo de 2020.

Así mismo, se ordenó la inclusión en nómina de pensionados del Municipio de Gramalote como sustituto pensional a partir del 01 de abril de 2020, a Milán Josué Botello Rodríguez, representado por su señora madre, Gloria Zulay Rodríguez Veloza, a quien se le pagaría el 50% de la mesada pensional del causante BOTELLO ESCALANTE, esto es, la suma de UN MILLON DIEZ MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$1.010.030).

- Por último, la entidad aquí demandada, expidió la Resolución No. 235 del 13 de mayo de 2020, en la que se resolvió suspender la mesada pensional al menor MILAN JOSUE BOTELLO RODRIGUEZ, por considerar que al existir el proceso judicial de impugnación de la paternidad tramitado en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cúcuta con Radicado No. 54001-31-10-001-2019-00354-00, el cual cuenta con sentencia de primera instancia, éste podría no tener derecho.

▪ **Medida Cautelar solicitada:**

Conforme a los hechos expuestos, la apoderada de la parte demandante solicita medida cautelar, la cual se procede a transcribir, así mismo, se sintetizarán los fundamentos de la solicitud:

*“ (...) Ordenarle a la entidad demandada, que suspenda los efectos de la Resolución No. 235 del 13 de mayo de 2020, la cual dejó sin efectos las Resoluciones No. 769 del 22 de octubre de 2019 y la No. 213 del 18 de abril de 2020, por medio de las cuales se resolvió reconocer y pagar al menor al menor(sic) MILAN JOSUE BOTELLO RODRIGUEZ en su condición de hijo del causante LUIS RAMON BOTELLO ESCALANTE, el derecho pensional en cuantía del 50% y se ordene dar cumplimiento a las resoluciones No. 769 del 22 de octubre de 2019 y la No. 213 del 18 de abril de 2020, de manera TRANSITORIA, y hasta se profiera sentencia de fondo, la pensión de sobrevivientes.(...)”*

▪ **Fundamentos de la solicitud de suspensión provisional.**

Los argumentos de la parte actora para justificar la petición de suspensión de la Resolución No. No. 235 del 13 de mayo de 2020, la cual dejó sin efectos las Resoluciones No. 769 del 22 de octubre de 2019 y la No. 213 del 18 de abril de 2020, por medio de las cuales se resolvió reconocer y pagar al menor al menor(sic) MILAN JOSUÉ BOTELLO RODRÍGUEZ en su condición de hijo del causante LUÍS RAMON BOTELLO ESCALANTE, el derecho pensional en cuantía del 50% y se ordene dar cumplimiento a las resoluciones No. 769 del 22 de octubre de 2019 y la No. 213 del 18 de abril de 2020, de manera TRANSITORIA, y hasta se profiera sentencia de fondo, la pensión de sobrevivientes, se sintetizan en lo siguiente:

La parte demandante, conforme el artículo 231 del CPACA, sustenta según sus argumentos, el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la medida cautelar en el presente asunto.

- Como sustento normativo se señalan las normas Art. 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, en donde se consagra el derecho a la pensión de sobreviviente y sus beneficiarios.
- Se señala en el escrito de medida cautelar, que se encuentra acreditado en el expediente la calidad del menor MILAN JOSUÉ BOTELLO RODRÍGUEZ respecto del causante de la pensión, de igual manera que se demostró la dependencia económica que tenía todo el núcleo familiar respecto del señor BOTELLO ESCALANTE; así mismo, que se encuentra certificada la afiliación expedida por la Entidad Promotora de Salud NUEVA E.P.S., en la cual se observa claramente los integrantes del núcleo familiar conformado por el señor BOTELLO ESCALANTE y la señora RODRÍGUEZ VELOZA.

Por lo anterior considera la parte actora que, está probado, siquiera de forma sumaria, que el menor es beneficiario de la prestación reclamada.

- **De la posición de la entidad demandada:** (Documento Expediente Electrónico No. 010 del Cuaderno de medidas cautelares).

La parte accionada en escrito allegado al plenario y mediante el cual descurre el traslado, solicita que no se decrete la medida cautelar solicitada en síntesis por las siguientes razones:

- No se cumple con los requisitos de que trata el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.
- Que dentro del expediente administrativo previo a la expedición de la resolución No. 769 de 22 de octubre de 2019, no se acreditó que la señora Rodríguez Veloza tenía convivencia con el causante señor Luis Ramón Botello Escalante al momento de la muerte o al menos cinco años con anterioridad al deceso, motivo por el cual no cumple con uno de los requisitos para acceder a la pensión de sobreviviente.
- Se afirma por la defensa de la entidad, que hay inexistencia del derecho respecto del menor Milan Josué Botello Rodríguez, toda vez que existe sentencia de primera instancia proferida el 30 de enero del año 2020 por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, dentro del expediente 54001311000120190035400 del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, en donde se resolvió que el causante LUÍS RAMÓN BOTELLO ESCALANTE, no es el padre del menor MILAN JOSUÉ BOTELLO RODRÍGUEZ, por lo cual, no estaría llamado a tener derechos como sustituto de la pensión del fallecido señor BOTELLO ESCALANTE.
- Se agrega, que no tienen conocimiento de la sentencia de segunda instancia ejecutoriada, en la que se hubiera revocado la suspensión sobre el reconocimiento prestacional, y que revisada la consulta de procesos de la Rama Judicial, se aprecia decisión sin registro de recurso alguno, lo que supone la ejecutoria de lo definido por el Despacho de conocimiento.

- El Municipio de Gramalote, con base en lo antes expuesto, decidió, a efectos de evitar un detrimento patrimonial, la suspensión de la prestación que le había sido reconocida al menor.
- Concluye el apoderado, que no está llamada a prosperar la pretensión de la medida cautelar pretendida.

▪ **Prueba Decretada:**

El Despacho, una vez recibida la contestación de la medida cautelar por parte del Municipio de Gramalote, consideró necesario el decreto de una prueba, consistente en solicitar al Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, brindara información sobre el proceso de Impugnación de Paternidad adelantado con Radicado No. 54001-31-10-001-2019-00354-00, en el que se registra como demandante la señora IRMA MARÍA FIGUEROA DE BOTELLO y como demandada, la señora GLORIA ZULAY RODRÍGUEZ VELOZA, indicando si el proceso se encuentra activo, y en caso de estar terminado, se allegara la providencia que puso fin al proceso, con la respectiva constancia de ejecutoria, así como que se brindara acceso al expediente digital.

Notificada la providencia que dispuso el requerimiento, se recibió respuesta del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, en el que se compartió el acceso al expediente y se rindió el siguiente informe:

*“(...) Dando cumplimiento a lo solicitado me permito informar que dentro del proceso de Impugnación de Reconocimiento de Paternidad rad. 54001-31-10-001-2019-00354-00, se profirió sentencia el día 21 de diciembre del 2021, mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda declarándose que el menor MILAN JOSUE BOTELLO RODRIGUEZ no es hijo biológico de quien en vida se llamó LUIS RAMON BOTELLO ESCALANTE hijo de la señora GLORIA ZULAY RODRIGUEZ VELOZA., oficiándose para tal efecto al Notario Segundo del Círculo de Cúcuta, para que lleve a cabo las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento del menor antes citado. Que habiendo quedado en firme la sentencia se ordenó el archivo del presente proceso por no haberse presentado recurso alguno. Para tal efecto se allega link del expediente.(...)”*

Verificado el expediente que se comparte, el Despacho encuentra el trámite adelantado y se observa la sentencia proferida en audiencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en la que se dispuso:

*“(...) Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE: PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada conforme a lo dicho en la parte motiva. SEGUNDO: **ACCEDER a las pretensiones de la demanda de Impugnación de Reconocimiento de Paternidad, y en consecuencia, declarar que el menor MILAN JOSUE BOTELLO RODRIGUEZ, nacido en el Municipio de Cúcuta N.S, el día 20 de septiembre del año 2016, y debidamente inscrito ante la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta N.S, el día 13 de Diciembre del 2018, bajo el indicativo serial No 59948324 con NUIP 1092004974, no es hijo biológico del señor LUIS RAMON BOTELLO Escalante (q.e.p.d.), quien se identificaba con la c.c.1.960.735. TERCERO. En consecuencia de lo anterior el nombre del menor***

**demandado es MILAN JOSUE RODRIGUEZ VELOZA, hijo de la señora GLORIA ZULAY RODRIGUEZ VELOZA. CUARTO. Ordenar al señor Notario Segundo del Círculo de Cúcuta N.S, para que haga las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento del menor inscrito como MILAN JOSUE BOTELLO RODRIGUEZ, bajo el indicativo serial No. 59948324, allegándole copia de esta sentencia. Oficiese. QUINTO. No hay lugar a condena a costas. SEXTO. Se advierte que contra la presente sentencia procede el recurso de apelación. SEPTIMO. En firme esta sentencia ordenar el archivo de este proceso. COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Esta decisión queda Notificada en Estrados. Sin recurso. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina siendo la hora de la 5:48 minutos de la tarde de hoy 2 de diciembre del 2021. De esta diligencia se suscribirá acta por el señor Juez. El Juez, JUAN INDALECIO CELIS RINCON.(...)” (Subrayas y negrillas hechas por este Despacho)**

En el documento No. 32OficioNotarioSegundoCirculoCucuta, se aprecia el oficio No. 347 del 15 de diciembre del 2021, dirigido al Notario Segundo del Círculo de Cúcuta, en el que se le allega la sentencia de impugnación de paternidad y se ordena tomar nota en el registro civil de nacimiento del menor Milan Josué Botello Rodríguez.

En cumplimiento de lo anterior, se aprecia en el documento No. 30ActaComplementariaMenor, correo de fecha 7 de diciembre del año 2021 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, mediante el cual se allega copia escaneada del Registro Civil de Nacimiento inicial y el registro civil de reemplazo de Milan Josué Rodríguez Veloza, los cuales se aprecian con los seriales:

- Milán Josué Botello Rodríguez: Serial No. 59948324
- Milan Josué Rodríguez Veloza : Serial No. 57324573

Verificado lo anterior, procede el Despacho con las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### ▪ **De la medida cautelar solicitada.**

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 señala las diferentes medidas cautelares que pueden decretarse:

**“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

**3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

**Parágrafo.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente. (Negrilla fuera del texto original)”

Para el Despacho resulta importante destacar que a la luz de lo establecido en el inciso final del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 **la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.**

▪ **Requisitos para decretar la medida cautelar.**

El código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo en su artículo 231, en lo que respecta a la suspensión provisional de los actos administrativos señaló:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”

En pronunciamiento del 24 de enero de 2013, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa – Sección Quinta ponencia de la doctora Susana Buitrago Valencia, desató lo que a continuación se relaciona:

“La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C.P.A.C.A. exige “petición de parte debidamente sustentada”, y acorde con el 231 ibídem, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

*La nueva norma precisa que: 1°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2°) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

De esta manera, lo que en la Ley 1437 de 2011 representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. **Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1°) realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.**

**Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C. de P.A. y de lo C.A., en cuanto ordena que “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.<sup>1</sup> (Resaltos por fuera del texto original).**

#### ▪ **Del caso en concreto**

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la medida cautelar solicitada, precisando que del escrito de medida cautelar, se observa que la defensa, desarrolló aspectos que no corresponden a la medida cautelar pretendida de suspensión de los efectos del acto demandado, de tal forma que solo se tendrá en cuenta los argumentos señalados respecto de violación de las disposiciones invocadas en el escrito de medida cautelar y el análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y las pruebas obrantes en el expediente.

- **La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.**

Este primer presupuesto se encuentra debidamente cumplido, pues en la sustentación de la solicitud de la medida cautelar, la parte actora precisa que los actos demandados a su parecer, transgreden los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, en relación con el reconocimiento prestacional de la pensión de sobrevivientes respecto de los hijos menores.

- **Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Auto del once (11) de julio de dos mil trece (2013), N° de Radicación: 110010328000201300021-00.

La apoderada de la parte actora, si bien señala como transgredidos los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 con la expedición del acto demandado, al momento de efectuar la confrontación de las normas, no desarrolla un análisis al respecto, y traslada la discusión sobre la violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, de tal forma que no discute en principio, el argumento de la entidad para desconocer el derecho prestacional que le fue suspendido, sino, la forma en la que se profirió el acto demandado, lo que a su parecer, se hizo contrariando el derecho de defensa del menor.

Se tiene entonces, que en el expediente se pretende la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 235 del 13 de mayo de 2020, mediante la cual se dejaron sin efectos, las Resoluciones No. 769 del 22 de 2019, mediante la cual se reconoció el derecho pensional al menor MILAN JOSUE BOTELLO RODRIGUEZ y la Resolución No. 213 del 18 de abril de 2020, mediante la cual se ordenó el pago de la mesada pensional, actos todos expedidos por el alcalde del Municipio de Gramalote.

La parte demandante manifiesta que la demandada expidió el acto con violación al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, toda vez que, teniendo en cuenta que el acto que reconoció la sustitución pensional al menor es un acto que creó un derecho particular y concreto a favor del mismo, para poder revocarlo, la ley ha establecido un trámite especial, consagrado en el art. 97 del C.P.A.C.A., que corresponde a la Revocatoria Directa, que no se cumplió, es decir que no se garantizó el derecho de audiencia y defensa.

Así mismo se afirma que no debió suspenderse la mesada pensional del menor Milan Josué Botello Rodríguez sin autorización judicial, tal y como lo establece la Ley y la sentencia de constitucionalidad C-835 de 2003, vulnerándose el derecho fundamental al mínimo vital del menor.

- **Oposición a los argumentos de la parte actora:**

Como se señaló en precedencia, la defensa de la entidad territorial Municipio de Gramalote, respecto de los argumentos de la parte actora, manifestó oponerse al decreto de la medida pretendida, toda vez considera, no se cumple con los requisitos de que trata el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que hay inexistencia del derecho respecto del menor Milan Josué Botello Rodríguez, por existir sentencia proferida el 30 de enero del año 2020 por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, dentro del expediente Rad. No. 54001311000120190035400 del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, en donde se resolvió que el causante LUIS RAMÓN BOTELLO ESCALANTE, no es el padre del menor MILAN JOSUÉ BOTELLO RODRÍGUEZ, por lo cual no estaría llamado a tener derechos como sustituto de la pensión del fallecido señor BOTELLO ESCALANTE.

Se agrega en la defensa de la entidad que, el Municipio de Gramalote, a través del funcionario competente, y con los argumentos y pruebas existentes decidió, a efectos de evitar un detrimento patrimonial, la suspensión de la prestación que le había sido reconocida al menor, hasta tanto se decidiera de manera definitiva, el trámite de impugnación de la paternidad.

- **Decisión del Despacho:**

Ahora bien, bajo los supuestos legales referidos y para determinar sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, se procederá a efectuar el análisis de los cargos invocados por la parte actora, para así determinar si en el presente asunto se vislumbra una infracción evidente u ostensible de las normas superiores cuya transgresión se alega.

Inicialmente el Despacho debe precisar, que de las pruebas allegadas con la demanda, la contestación a la medida cautelar y la prueba decretada para decidir la presente medida de cautela, se tiene que el menor que se presentó como demandante **MILAN JOSUÉ BOTELLO RODRÍGUEZ**, representado por su señora madre **GLORIA ZULAY RODRÍGUEZ VELOZA**, debido a decisión judicial ejecutoriada de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, ahora se identifica como **MILAN JOSUÉ RODRÍGUEZ VELOZA**, por haberse determinado que no era hijo biológico del señor LUÍS RAMÓN BOTELLO ESCALANTE, en proceso de impugnación de paternidad, que implicó la modificación de su registro civil de nacimiento.

Es por lo anterior que en este momento se procede a aplicar saneamiento en virtud de lo previsto en el artículo 207 del CPACA, a efectos de evitar nulidades, y se tendrá como demandante al menor **MILAN JOSUÉ RODRÍGUEZ VELOZA** quien seguirá siendo representado por su señora madre **GLORIA ZULAY RODRÍGUEZ VELOZA**, de lo que se dará cuenta en la parte resolutive de esta decisión.

Volviendo al caso concreto, para el Despacho es claro que al menor, identificado para ese entonces como MILAN JOSUÉ BOTELLO RODRÍGUEZ, le fueron reconocidos derechos prestacionales en su condición de beneficiario sobreviviente del señor Luis Ramón Botello Escalante, en Resoluciones No. 769 del 22 de octubre del año 2019 que reconoció el derecho pensional al menor y la Resolución No. 213 del 18 de abril del año 2020, mediante la cual se ordenó el pago de la mesada pensional, las dos expedidas por funcionario competente del Municipio de Gramalote, teniendo en cuenta la condición de hijo acreditada para ese entonces por su señora madre, que lo hizo acreedor del respectivo reconocimiento.

De igual forma se encuentra acreditado que, mediante Resolución No. 235 del 13 de mayo de 2020, expedida por funcionario competente del Municipio de Gramalote, se suspendieron los efectos de las anteriores resoluciones

mencionadas, hasta tanto se definiera en sede judicial el proceso de impugnación de la paternidad, que dio origen a la suspensión.

El Despacho cita lo considerado por la entidad al momento de proferir el acto administrativo demandado y del que se pretende su suspensión:

*“Que, a pesar de lo anterior, se puede evidenciar en el libelo probatorio allegado por el Sr. JOSÉ MARTÍN ESPINOSA ARISMENDI, apoderado de la señora IRMA MARÍA FIGUEROA DE BOTELLO, que existe una sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO 1 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA con radicado No. 540013110001201900354, con última actuación de fecha 30 de junio de 2020 por medio de la cual se acceden a las pretensiones de la demanda, declarar que quien en vida se llamó Luis Ramón Botello Escalante no es el padre del menor MILAN JOSUE BOTELLO RODRÍGUEZ, oficiar al notario segundo de Cúcuta, parte demandad (sic) interpuso apelación contra sentencia y se ordena envío del proceso al tribunal superior de la sala civil de familia de Cúcuta.*

*Que, lo anterior tiene relación directa con la prestación reconocida mediante resolución Nro. 769 del 22 de octubre de 2019, en la cual se reconoce a MILAN JOSUE BOTELLO RODRÍGUEZ menor de edad, identificado con Registro Civil de Nacimiento No. 1.092.004.974, representado por su señora madre GLORIA ZUALY RODRIGUEZ VELOZA, identificada con cedula No. 60.389.808, como hijo del causante LUIS RAMÓN BOTELLO ESCALANTE.*

*Que atendiendo a lo anteriormente expuesto, es procedente suspender la mesada pensional a MILAN JOSUE BOTELLO RODRÍGUEZ menor de edad, identificado con Registro Civil de Nacimiento No. 1.092.004.974, representado por su señora madre GLORIA ZUALY RODRIGUEZ VELOZA, identificada con cedula No. 60.389.808, toda vez que su condición de hijo del causante LUIS RAMÓN BOTELLO ESCALANTE, se encuentra en resolución judicial.*

*Que, la anterior suspensión se realiza con base en la información suministrada por el JUZGADO 1 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA, con relación a la sentencia de primera instancia y será definida una vez la sentencia se encuentre ejecutoriada, esto es, sea confirmada o denegada por el ad quem. (...)”*

Para el Despacho resulta importante resaltar, que dentro del expediente no se encuentra acreditado, que al menor se le hubiera efectuado pago alguno con ocasión de los derechos prestacionales reconocidos y que posteriormente le fueran suspendidos, pues resulta válido señalar que, la Resolución que ordena la suspensión se expidió 25 días después de la resolución que dispuso el pago del retroactivo pensional.

Ahora bien, efectuada la confrontación directa del texto del acto acusado, con las normas invocadas en la solicitud de suspensión provisional (Artículo 29 de C.N., Art. 46 y 47 de la Ley 100 de 1993), se observa que en este estado procesal, no aparece una violación flagrante de las disposiciones invocadas, luego no se cumpliría con el requisito de procedencia que exige el artículo 231 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto respecto de la violación al artículo 29 de la Constitución Nacional, que se traduce en términos de la parte actora, en el incumplimiento del trámite previsto en la Ley 1437 del año 2011 en el Capítulo IX de la Revocatoria de los Actos Administrativos al momento de proferir la Resolución No. 235 del 13 de mayo del año 2020, para el Despacho no resulta siendo clara la norma invocada, toda vez que el acto administrativo demandado, en su contenido, no revoca su propia decisión, sino que suspende los efectos de las resoluciones de

reconocimiento prestacional, del que se insiste, no se encuentra acreditado en el expediente que se hubiere efectuado pago, suspensión de la que se advierte, está motivada por la posible pérdida de la condición de hijo del menor Milan Josué Botello Rodríguez por decisión judicial.

Así las cosas, en principio, el Despacho no efectuará confrontación del acto demandado y las normas que regulan la revocatoria directa de los actos administrativos, pues se insiste, en el presente caso, el alcalde del Municipio de Gramalote, al momento de proferir la Resolución No. 235 del 13 de mayo del año 2020, no dispuso revocar su propio acto, sino que ordenó la suspensión, bajo la condición de la resolución del proceso de Impugnación de la Paternidad en el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta.

Adicional a lo anterior, no se acreditó por la parte demandante, que se hubiera expedido acto administrativo posterior a la sentencia desfavorable para el menor, en el Juzgado de Familia, en el que se pronunciara la entidad territorial en ese sentido.

Ahora bien, al confrontar el acto administrativo demandado Resolución No. 235 del 13 de mayo del año 2020, con los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, cuyo contenido corresponde a los *“Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes”* y los *“Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes”* para el Despacho si bien es cierto, al momento de efectuarse el reconocimiento prestacional por parte del Municipio de Gramalote al Menor Milán Josué Botello Rodríguez, que posteriormente fue suspendido, se encontraba acreditada la calidad de hijo menor del causante, no es menos cierto que, en este momento procesal en el que se decide sobre la medida cautelar pretendida, se encuentra acreditado, que tal condición, la de hijo por filiación, se perdió por decisión judicial en sentencia del Juzgado Primero de Familia de fecha dos (02) de diciembre del año 2021, de tal manera que al interior de este proceso se encuentra acreditado que, el menor Milán Josué solo tiene vínculo con su señora madre Gloria Zulay Rodríguez Veloza, y no es posible bajo la situación fáctica del reconocimiento que hiciera el Municipio de Gramalote, desconocer lo que para este despacho ya se encuentra probado, esto es que el menor Milán Josué, no es hijo biológico del causante, Luís Ramón Botello Escalante.

Por otra parte, en cuanto a la manifestación hecha en la demanda, respecto de tener el causante un vínculo con el menor Milán Josué, al acogerlo en su techo, ayudando a su señora madre Gloria Zulay en su crianza, aportando dinero para su alimentación, vivienda y ropa, así como la mención que hace la apoderada sobre la amplia jurisprudencia de las Cortes en cuanto al derecho que tienen los hijos de crianza de percibir la pensión de sobrevivientes de sus padres de crianza, para el Despacho, no se encuentra acreditado que hubiera reconocimiento por vía administrativa o judicial respecto de esa condición, de tal manera que la sola expresión o afirmación de ser hijo de crianza, no representa per sé, adquirir dicha calidad y mucho menos, que se deba con base en ella, efectuar el reconocimiento al derecho prestacional pretendido de manera transitoria a través de esta medida cautelar, pues deberá inicialmente declararse la condición de hijo de crianza

judicialmente, cumpliéndose con las reglas y sub - reglas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para el efecto<sup>2</sup>, para que con base en ello, se efectúe el respectivo estudio de requisitos y procedencia, por considerarse beneficiario en este caso, el menor Milán Josué Rodríguez Veloza como hijo de crianza, respecto de quien fuera en caso de así reconocerse, su padre de crianza, el señor Luis Ramón Botello Escalante.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, no encuentra el despacho en esta etapa del proceso, que sea evidente al momento de efectuarse la confrontación de las normas invocadas por la parte demandante y el acto administrativo demandado, la violación alegada, deberá entonces continuar en sus etapas el proceso, siendo necesario realizar un estudio de fondo e integral del alcance y finalidad de las normas y jurisprudencia que regulan la materia, así como el decreto y práctica de pruebas para determinar en este caso, si como lo considera la parte demandante, se debería tener en esta instancia como hijo de crianza al menor Milán Josué Rodríguez Veloza, de quien sería su padre de crianza, el causante Luís Ramón Botello Escalante, para posteriormente, decidir sobre el derecho prestacional pretendido en la demanda.

El anterior estudio corresponde hacerse al momento de dictar sentencia y no en esta etapa procesal, en la cual el juez se limita a hacer la confrontación directa de las normas para verificar la existencia de la infracción que se alega, por este motivo no se accederá a decretar la medida provisional solicitada.

Por último se insiste en que a la luz de lo establecido en el inciso final del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 **la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR SANEAMIENTO** en virtud de lo previsto en el artículo 207 del CPACA, a efectos de evitar nulidades y en consecuencia, **TENER COMO DEMANDANTE** al menor quien ahora se identifica como **MILAN JOSUÉ RODRÍGUEZ VELOZA**, y quien seguirá siendo representado por su señora madre **GLORIA ZULAY RODRÍGUEZ VELOZA**, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: NIÉGUESE** la **SUSPENSION PROVISIONAL** de los efectos de la Resolución No. 235 del 13 de mayo de 2020, la cual dejó sin efectos las Resoluciones No. 769 del 22 de octubre de 2019 y la No. 213 del 18 de abril de 2020, actos expedidos por el alcalde del Municipal de Gramalote, por lo considerado en precedencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-705-16.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha **diecinueve (19) de mayo año dos mil veintitrés (2023)**, hoy **veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)** a las 08:00 a.m., **Nº25.**

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa0662c879d68041a7d8bd90ccf558a0cf1bdb77f85e4afbd799f9e74b1dec5**

Documento generado en 19/05/2023 03:30:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**